

VOTO RAZONADO QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN, LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES, Y LICENCIADA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-5/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JDC/70/2014.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA.

El Pleno del Consejo General en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince aprobó por unanimidad el acuerdo *IEEPC-OPLEO-CG-5/2015, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS JUAN PABLO MORALES GARCÍA Y VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JDC/70/2014.*

Por lo cual, como resultado del análisis del proyecto sometido a la consideración del pleno del consejo, compartimos el sentido del mismo, por cuanto hace al acatamiento que debe realizarse por esta autoridad

electoral al mandato determinado en la sentencia emitida en el expediente JDC/70/2014.

Lo anterior, ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del estado de Oaxaca, tiene el deber normativo de cumplimentar la ejecutoria recaída al expediente JDC/70/2014 dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, diferimos de los argumentos y fundamentos que llevan a la conclusión sostenida por el Tribunal por cuanto hace a la declaración de procedencia de una indemnización compensatoria que tiene derecho a percibir los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, pues en la lógica de nuestra contra argumentación, no existe una merma al derecho de desempeñar el cargo de Consejero Electoral para el que fueron nombrados por el Congreso del Estado.

Por lo cual, el disenso expuesto en el presente voto es en contra de lo razonado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca conforme a lo siguiente.

En el cuerpo de la sentencia de fecha veinte de marzo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral determinó procedente la pretensión de los actores consistente en el pago de una indemnización compensatoria en atención a las consideraciones planteadas en la mencionada resolución dictada en el expediente número JDC/70/2014, en la que determinó que la cantidad total por concepto de indemnización compensatoria que

tienen derecho a percibir cada uno de los actores es de \$2,333,533.33 (Dos millones trescientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.).

Lo anterior es así, ya que a juicio del Tribunal Local derivado de la merma que sufrieron los actores, al haber sido removidos de su encargo anticipadamente, viola su derecho humano de ejercicio del cargo público, por lo tanto, debe repararse el daño ocasionado.

Sin embargo, contrario a lo argumentado, lo cierto es que existen precedentes jurisdiccionales que, en dicha materia, han sido emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Primeramente, en el expediente SUP-JDC-255/2015 y acumulado, el máximo órgano jurisdiccional federal en la materia, determinó que:

“no existe una vulneración de derechos humanos para ocupar el cargo como Consejeros Electorales, toda vez que la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, al estimar que no existe base jurídica para sostener que con fundamento en las garantías de temporalidad e inamovilidad deviene el derecho a una indemnización”.

A mayor abundamiento, en el referido precedente jurisdiccional la Sala Superior determinó que:

“si bien es verdad que la designación recaída en los actores como Consejeros Electorales en el estado de Oaxaca, con vigencia al ocho de abril de dos mil dieciocho (sic), fue emitida con anterioridad a la

entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.”

Ello es así, puesto que la reforma constitucional trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempló la existencia de una indemnización a quienes dejaron su cargo de manera anticipada, ya que solo se limitó a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-484/2014 y su acumulado SUP-JDC-496/2014 el nueve de julio del dos mil catorce, determinó que la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo, por lo anterior, la sustitución de los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, es acorde con los principios constitucionales.

Bajo ese contexto, el Poder Reformador de la Constitución dispuso un esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral el cual cambia el diseño político-electoral, y uno de los efectos

para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales, lo cual no contraviene la designación realizada de los actores en la resolución cuyo mandato se está acatando.

Finalmente, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio de los integrantes de los órganos centrales de los institutos electorales locales, porque proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en el cual, sostuvo que al haberse determinado en una reforma constitucional el cambio de sistema, y quiénes llevarían a cabo el nombramiento de los titulares de las autoridades electorales, así como el momento para llevar a cabo dichos nombramientos, de alguna manera constituye una restricción o una determinación de carácter constitucional, y que sobre esa base, aun cuando pudiera estimarse que hay violación a los principios que ellos determinan, está estableciéndose una determinación de carácter constitucional.

Bajo esta línea argumentativa, y conforme a los artículos y precedentes jurisdiccionales enunciados, se comparte el criterio de que la terminación del encargo como consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, devino del cambio en el diseño electoral contenido en la Constitución federal y decretado por el Poder Reformador, y tal como ha sido sostenido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta circunstancia no constituye una vulneración de derechos humanos para ocupar el cargo como Consejeros Electorales, toda vez que la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable.

Conforme a lo señalado, no se comparte la determinación del Tribunal Electoral Local respecto de la procedencia de una indemnización compensatoria, al haber estimado que ante la conculcación del derecho a ocupar el cargo para el que fueron nombrados, era necesario reparar el daño causado a los actores.

La falta de coincidencia se sustenta en los preceptos constitucionales y legales que han sido referidos, y principalmente, en los criterios que en la materia ha emitido la máxima instancia jurisdiccional electoral del país.

Ello es así, en razón de que ha sido un pronunciamiento reiterado de la Sala Superior y del Alto Tribunal del país, a través de sendas ejecutorias, que no se actualizaba una vulneración a los derechos humanos para ocupar el cargo como Consejeros Electorales, toda vez que la restricción a ese derecho tenía fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, sin que ello implicará el acceso a una indemnización.

Es por estas razones que no compartimos los argumentos que motivan la conclusión que sostiene el Tribunal Electoral en el Estado, pero nos sumamos a la votación de acatar el mandato judicial en los términos del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-5/2015.

Por lo expuesto y fundado, formulamos el presente **VOTO RAZONADO**.
Rúbricas.

MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN

CONSEJERO ELECTORAL

LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES

CONSEJERA ELECTORAL

LICENCIADA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ

CONSEJERA ELECTORAL